JUR 4/18

"DDO. DR. ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO- JUEZ TITULAR DE LA EXCMA. CAMARA CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL Nº 1-1º C.J. DTE. SRA. MANINI LYDIA MARIA ELENA EXPTE. N° 1-Z-17"

SAN LUIS, Agosto quince dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en autos: **"DDO. DR. ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO- JUEZ TITULAR DE LA EXCMA. CAMARA CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL Nº 1-1º C.J. DTE. SRA. MANINI LYDIA MARIA ELENA EXPTE. N° 1-Z-17." JUR 4/18;**

Y CONSIDERANDO: : I.- Que en fecha 08/08/18 por actuación Nº 9739578, el Dr. Zavala Rodríguez (h) y deduce en los términos del art. 241 bis. del C.P.C. revocatoria in extremis (actuación nº 9739578) en contra de la interlocutoria IOL 9715906/18 de fecha 6 de agosto de 2018 dictada por el Sr. Presidente suplente del Jurado y por medio de la cual tiene presente la ilegal e improcedente presentación formulada por las pseudos denunciantes digitalizada en actuación IOL 9704131/18, solicitando desde ya –conforme los argumentos que expondré- se revoque por contrario imperio la misma y se disponga el desglose del escrito mencionado.

Manifiesta que, por tres cuestiones inexorables las pseudos denunciantes no tienen derecho alguno acordado por ley a realizar la presentación formulada y que objetó e impugnó.

Invoca, que el primero error, es no tener en cuenta las distintas nulidades y planteos formulados por su parte (pendientes de resolución), en cuanto a la falta de legitimación de las pseudos denunciantes y que obviamente las inhabilitan para realizar cualquier presentación en tal sentido hasta tanto sean resueltas los mismos y pasen en autoridad de cosa juzgada material.

Como segundo, es que al momento de proveer el escrito referenciado, el Sr. Presidente subrogante no ha merituado el procedimiento

Firmado Digitalmente.
Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

que específicamente establece la ley Nº VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008 que regula justamente la participación de las pseudos denunciantes (que sería el único carácter que pueden tener), dado que el rol acusatorio en este proceso es únicamente del Sr. Procurador de la Provincia (recusado con causa por mi parte como es de su conocimiento).

Dicha norma establece que la participación de las pseudos denunciantes esta circunscripta única y específicamente a las funciones y derechos –para esta etapa procesal- a las taxativamente descriptas en los arts. 23, 25 y 26 de la ley citada ut supra.

Afirma, que no sólo no puede ni debe tenerse presente el escrito IOL 9704131/18, sino que tiene que ordenarse el desglose del mismo por ser manifiestamente improcedente dado la carencia de facultades a tal efecto de las pseudos denunciantes.

Por último sostiene, que cualquier planteo que pudieran realizar las pseudos denunciantes se encuentra precluido procesalmente.

II.- Que la Revocatoria “In Extremis” es un remedio recursivo que pone especial singularidad en el caso planteado y con un criterio restrictivo, cuando existen errores esenciales, materiales, evidentes y groseros que afectan la defensa en juicio.

Es dable recordar que la Reposición “in extremis” sólo funciona para subsanar errores materiales cometidos por los tribunales y, de manera más restringida, para remover errores esenciales cuya entidad es tan grosera que los hace asimilables a éstos” (Cfr. L.L. LITORAL, 2002-513; en igual sentido STJSL Nº 245 /05, "Pereyra María Angélica C/ Alberto Alejandro Lindow - D. Ejecutiva - Recurso de Casación", 25-11-05).

Dicho remedio recursivo, variante de la reposición tradicional, y con recepción legislativa en el art. 241 bis, de nuestro Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, reformado por Ley Nº VI-0150-2013, es esencialmente procedente en supuestos que pueda estar afectado el derecho de defensa en juicio, caracterizado como un remedio contra eventuales injusticias, contenidas en resoluciones de merito de cualquier instancia, ideado para enfrentar realidades procesales que justifiquen su

Firmado Digitalmente.
Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

aplicación," …inclusive para cancelar la fuerza de resoluciones firmes en las cuales aparezca notoriamente traicionado el principio de primacía de la verdad jurídica objetiva…"(Revista de Derecho Procesal-Medios de Impugnación- I-pág. 76-Ed. Rubinzal- Culzoni.

III.- Sentado ello, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento entiende que, en la cuestión traída a su consideración debe seguirse el criterio que invariablemente ha mantenido con sujeción a lo dispuesto por el art. 43, último párrafo de la Ley Nro. VI-0478-2005 en cuanto a la irrecurribilidad de sus decisiones (cfr. "INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN AUTOS: DDA. DRA. ESLEY MIRTHA OLGA - JUEZ DEL JUZG. DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL, CORRECCIONAL Y CONTRAVENCIONAL N° 1 – 1° CJ - DTE: DR. ESTRADA FERNANDO OSCAR - PROCURADOR GENERAL DE LA PROVINCIA" – EXPTE. N° 5 - I – 12 resolución del 10/06/2013; "DDO. DR. ESTRADA FERNANDO OSCAR – PROCURADOR GENERAL – DTE. DRA VALLICA SAN MARTIN DE FIGARI MARTHA IRIS" Expte. N° 1-E-11, resolución de fecha 22-04-13).

Sin perjuicio de ello, es de resaltar que no se da aquí ninguna hipótesis de excepción que habilite a considerar el planteo recursivo por cuanto, este Honorable Jurado, lo ha hecho -siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal Provincial-, con carácter excepcional, en relación a impugnaciones efectuadas por quien resultare denunciado y siempre que se encontrare en juego las reglas del debido proceso y defensa en juicio, circunstancia que no se evidencia en el presente caso.

Por el último, el remedio recursivo intentado resulta improcedente, toda vez que se ataca un simple decreto proveído y no una resolución, naturaleza que debe revestir el acto procesal impugnado, no acarreando perjuicio alguno al denunciado.

Por lo expuesto, y consideraciones vertidas se **RESUELVE**: Rechazar el recurso de revocatoria in extremis de fecha 08/08/18.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Digitalmente.
Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

"La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Iurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, JAVIER HECTOR CAMARGO, CARLA MONDELLI CURCHOD, DIP. MIRTHA BEATRIZ OCHOA, DIP. RAUL FERNANDO CASAS".-

Firmado Digitalmente.
Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.